



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01569-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS FERRER CORREDOR.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JOSE LUIS FERRER CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.330, presentó derecho de petición el día 6 de junio del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar el tema relacionado con la impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000034147212, a la cual se le generó el radicado No. 202361202443922. Además, aseguró que, mediante la página web de la accionada, radicó solicitud de audiencia pública de impugnación, siendo agendada para el 23 de mayo del año 2023 a las 10:45 a.m., sin embargo, para tal data nadie se conectó a la diligencia.

Afirmó recibir respuesta de la Secretaria con numero de radicado 202361202443922 sin contestar sus peticiones puntuales ya que se limitó a explicar el proceso a seguir, que no le serían tenido en cuenta sus descargos por no ser el medio para elevarlos y no accediendo a su exoneración. Motivo por el que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al no permitírsele dar curso a su impugnación.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contestar de fondo a su petición radicada, así como sea respetada su cita de impugnación en el término inicialmente agendada.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de septiembre del año 2023, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó: “[r]especto de la situación planteada por el accionante se informa que desde la subdirección de

¹ Folio 4

contravenciones de (sic) otorgo alcance a la respuesta mediante el oficio SDC 202342111182641 del 29 de septiembre del presente año, en el que se le informo de manera detallada el trámite contravencional surtido respecto del comparendo objeto de la acción constitucional. Respuesta a través de la cual se resolvió de manera clara y de fondo cada una de las peticiones esbozadas por la accionante, resultando claro que para el presente caso no se considerada que mi representada haya vulnera derecho alguno, toda vez que se han seguido los procedimientos establecidos en la ley y que regulan la materia. Enviándose la respuesta junto con sus anexos por el medio más expedito a los correos electrónicos registrados dentro de la petición como de la acción de tutela jferrer@educacionbogota.edu.co”.

Además, indicó: “... el señor JOSE LUIS FERRER CORREDOR contaba con agendamiento para el día 28 de septiembre del 2022 a las 11:00AM, con la autoridad de tránsito FREDY MOTTA quien informa que, el peticionario NO COMPARECIO a la diligencia. Expuesto lo anterior, es importante aclarar que el accionante bajo ninguna instancia contaba con el agendamiento referenciado para el día 23 de mayo del 2023 y finalmente se pudo constatar que, el agendamiento se encontraba dispuesto para el día 28 de septiembre del 2022 a las 11:00 AM quien pese a tener la oportunidad de controvertir la orden de comparendo objeto de estudio, decidió guardar silencio con su NO COMPARENCIA. Por lo anterior, le fue informado que no era posible acceder a su petición de fijar fecha y hora para controvertir la orden de comparendo respondiéndose a fondo cada una de sus peticiones”.

La entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, precisó: “...[c]onsultado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá y el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que para la ciudadanía No. 79436330 del accionante, no figuran derechos de petición incoados ante o para este Consorcio desde enero de 2022. Adicionalmente, revisado el escrito de tutela, se observó del folio 08 en adelante que, el derecho de petición que menciona el accionante fue dirigido y radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad y NO ante este Consorcio. (...) Ahora bien, aclaramos que Circulemos Digital no tiene competencia alguna en materia contravencional actualmente, puesto que su actuar se supedita a ser ente de registro en trámites como matrícula, traspaso, inscripciones de prenda y sus levantamientos, cancelaciones de matrícula, etc. El asunto relacionado con comparendos y multas de tránsito es una materia a cargo de la correspondiente autoridad de tránsito con jurisdicción territorial en el lugar donde la página se cometió la infracción según el Art. 134 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. De acuerdo a lo manifestado por el accionante y el reporte de SIMIT, se trata de la jurisdicción de Bogotá D.C., esto es la Secretaría Distrital de Movilidad SDM (...) Conforme con lo expuesto, se tiene la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio Circulemos Digital, habida cuenta que sí existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con la imposición de multas y comparendos en la jurisdicción de Bogotá D.C y la falta de respuesta en debida forma a un derecho de petición radicado ante la SDM, es un asunto que debe ser aclarado directamente por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD”.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos,

semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011". Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que: *"...de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración".*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud radicada el día **7 de junio del año 2023**, así como el debido proceso alegado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos

no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*³.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*⁴.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

⁴ Sentencia T-043 de 07/02/96

no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "*...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.*"⁵.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**"⁶*

Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JOSE LUIS FERRER CORREDOR**, presentó derecho de petición el día 6 de junio del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar el tema relacionado con la impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000034147212, a la cual se le generó el radicado No. 202361202443922. Además, aseguró que mediante la página web de la accionada, radicó solicitud de audiencia pública de impugnación, siendo agendada para el 23 de mayo del año 2023 a las 10:45 a.m., sin embargo, para tal data nadie se conectó a la diligencia y, en la respuesta brindada por la accionada no se le resuelve de fondo a sus pretensiones.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al radicado No. 202342111182641 de fecha 29 de septiembre del año 2023; ii) contestación a la acción de tutela de la referencia iii) captura de pantalla, así como certificación de envío y entrega de correo electrónico, esto es constancia de envío electrónico a la dirección jferrer@educacionbogota.edu.co, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de petición y tutela; iv) Orden de comparendo Único Nacional 11001000000034147212 y Resolución No.1770568.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que frente al comparendo No. 110010000000 34147212 del 8 de junio del año 2022.

En respuesta, le indicó que: *“... la suscrita Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso del señor JOSE LUIS FERRER CORREDOR procedió a requerir la información respectiva con el área de agendamiento a fin de verificar lo manifestado con el agendamiento referenciado por el accionante, pues precisa que disponía con cita para el día 23 de mayo del 2023 (sic) a las 10:45 AM de manera virtual. Ahora bien, es importante precisar que, el área de agendamiento informa que, el señor JOSE LUIS FERRER CORREDOR contaba con agendamiento para el día 28 de septiembre del 2022 a las 11:00AM, con la autoridad de tránsito FREDY MOTTA quien informa que, el peticionario NO COMPARECIO a la diligencia (...) Por lo anterior, se informa que no es posible acceder a su solicitud, en razón a la fundamentación expuesta con antelación. Así mismo es menester especificar que, la fijación de la diligencia aquí anunciada no constituye necesariamente la apertura del proceso de impugnación, puesto que esta decisión deberá ser adoptada por la autoridad de conocimiento, previo análisis del cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales del asunto de marras.”*

Razón por la que le precisó frente al numeral 1°: *“...[f]rente al requerimiento expuesto en el numeral primero de su escrito, la suscrita autoridad de tránsito se permite informar que se procederá a dar respuesta clara, congruente y de fondo a cada uno de los requerimientos referenciados por el señor JOSE LUIS FERRER CORREDOR”*.

Continúo precisando la respuesta otorgada al numeral 2° y 4°, en primera medida la página virtual mediante la cual podía realizar la impugnación de la orden de comparendo, el canal telefónico y la dirección presencial, además le informó que: *“...al no ser la acción de tutela uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación es improcedente la solicitud que el peticionario había elevado en el escrito de petición o de tutela, puesto que hizo uso del mecanismo equivocado (...) Ahora bien, es importante precisar que, el área de agendamiento informa que, el señor JOSE LUIS FERRER CORREDOR contaba con agendamiento para el día 28 de septiembre del 2022 a las 11:00AM, con la autoridad de tránsito FREDY MOTTA quien informa que, el peticionario NO COMPARECIO a la diligencia”*.

Respecto de los numeral 3°, le precisó: *“...[s]e niega su solicitud, en la medida que, tras consultar el módulo de cobro coactivo, del Sistema de Información Contravencional se constató que, a la fecha, no se ha expedido mandamiento de*

pago contra el peticionario con ocasión del comparendo analizado”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole la razón de acceder o no, así como su fundamento de los 4 puntos peticionados relacionados todos con el proceder administrativo frente la imposición del comparendo No. 11001000000034147212, además de aportar la resolución No. 1770568, mediante la cual declaró contraventor de las normas de tránsito al aquí accionante, así como el certificado de entrega expedido por la empresa postal de la respuesta dada a su derecho de petición.

De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole la concesión o la negativa en la solicitud de cada punto antes abordado y citado, todo lo cual se relaciona con la orden de comparendo antes precisada, así como la resolución respectiva para con ello ejercer las acciones legales idóneas, y es que, en todo caso debe memorársele al promotor constitucional que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelantó al accionante dentro del trámite administrativo surtido por la **SECRETARIA**

DISTRITAL DE MOVILIDAD para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 110010000000 34147212 del 8 de junio del año 2022 impuesto por la presunta infracción D03, así como la discusión en el agendamiento virtual y la no comparencia dentro del proceso contravencional, todo lo que de paso a un nuevo agendamiento así como dejar sin valor ni efecto los cobros coactivos que existiesen impartidos por la autoridad de tránsito lo sancionó.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada, emprendiendo las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, exenciones de pago, ni para revivir términos ya prescritos dentro de la actuación contravencional o la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de las herramientas y figuras jurídicas previstas en la ley y, en todo caso, frente al agendamiento, nótese que el mismo accionante precisó en su escrito de tutela: *“...solicitud de la cita de impugnación en termino que fue reagendada sin motivo aparente por movilidad y de la cual avise desde días previos que no podía asistir...”* (Pág. 4 fl. 4 C1) abriendo paso a la interpretación de que conocía la fecha en la que se realizaría la audiencia empero no concurrió, como tampoco, obra en el plenario prueba alguna que permitiese acreditarse su justificación por su inasistencia, todo lo que conllevara a un nuevo agendamiento.

Así las cosas, se tiene que el accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*⁷.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales pues si bien alega una indebida notificación por la infracción detectada a través de medios tecnológicos, no optó por acudir directamente a las instalaciones de la secretaría o utilizar otra herramienta más allá de una derecho de petición para controvertir la decisión y solicitar lo aquí pretendido,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01569-00

o por lo menos no fue demostrado, razones adicionales por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JOSE LUIS FERRER CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.436.330, a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04415c51cbbe2c56bbe872b4e3b6f0e842e1280e115a87979b18b0ba6343f023**

Documento generado en 06/10/2023 07:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>